

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto nombrando Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a D. Carlos Francisco Schaller.—Página 106.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la plaza de Secretario de la Audiencia de Huesca a D. Agustín María Sierra Pomares, Vicesecretario de la de Jaén.—Página 106.

Otra ídem id. id. de la Audiencia de Orense a D. Manuel Die Díaz, Vicesecretario de la de Córdoba.—Página 106.

Otra ídem id. id. de la Audiencia de Pontevedra a D. Joaquín Garde López, Vicesecretario de la de Bilbao.—Página 106.

Otra disponiendo que la Escribanía de Cámara de la Audiencia de Albacete se una a la Relatoría que desempeña D. Maximiliano Martínez García, y que se constituya en Secretaría de Sala, nombrando para esta plaza al Sr. Martínez García.—Página 106.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que en las fechas que se indican se verifiquen las elecciones parciales de tres Vocales de la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación, representantes, respectivamente, de los armadores o Compañías armadoras de buque de pesca que sumen más de 2.000 toneladas de registro bruto, de los radiotelegrafistas embarcados como tales en buques mercantes nacionales y de los fogoneeros habilitados.—Páginas 106 a 109.

Ministerio de Hacienda.

Real orden habilitando para los fines que se indican, el puerto de Vallcarba, término municipal de Sitges (Barcelona).—Página 109.

Otra disponiendo se acomoden a las reglas que se insertan las operaciones de entrega a la Caja de Amortización de los recursos a que tiene derecho, según el artículo 4.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1926.—Páginas 109 y 110.

Otra resolviendo instancia de D. José Longueira, Presidente del Consejo Superior de los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas.—Páginas 110 y 111.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden circular resolviendo consulta de la Junta provincial del Censo electoral de Jaén, respecto a la subsanación de error observado en el Censo electoral, ya impreso, del Ayuntamiento de Baeza, que aparece con dos circunscripciones, cuando sólo le corresponde una.—Páginas 111 y 112.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes concediendo matrícula gratuita en sus estudios a los alumnos que se mencionan.—Páginas 112 a 115.

Otra disponiendo que el Director general de Enseñanza Superior y Secundaria cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.—Página 115.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes disponiendo se provean mediante concurso de méritos, entre Doctores y Licenciados en Medicina, las plazas de Profesor especial de Gimnasia e Higiene in-

dustrial, vacantes en las Escuelas Industriales de Linares, Logroño, Santander, Sevilla, Vigo y Jaén.—Páginas 115 y 116.

Otra ídem que las Cámaras de Comercio que forman la zona 7.ª, procedan a verificar las oportunas elecciones para designar la persona que haya de representarlas en la Junta Consultiva de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.—Página 116.

Otra aclarando dudas y dando disposiciones para adaptar las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación a los nuevos preceptos tributarios.—Páginas 116 y 117.

Otra disponiendo que D. Vicente Buregaleta y Pérez de Laborda quede separado definitivamente del servicio en su cargo de Ingeniero industrial de ese Ministerio.—Página 117.

Administración Central.

HACIENDA.—Concediendo licencias y prórroga de licencia por enfermedad a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 117.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Convocatoria de oposiciones a plazas de personal facultativo de Institutos provinciales de Higiene.—Página 117.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Disponiendo que D. José Manaut Viglietti sea admitido a las oposiciones a la plaza de Profesor de término de Historia del Arte e Historia de las Artes decorativas, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Cádiz.—Página 118.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Puertos.—Autorizando a D. Juan José Guillén para sanear y aprovechar un trozo de marisma si-

tuado en el término del pueblo de Gama, Ayuntamiento de Bárcena de Cicero (Santander).—Página 118.

Adjudicando definitivamente a D. Ildefonso González Fierro la subasta de las obras de la primera etapa de las de ampliación y mejora del puerto de San Esteban de Pravia.—Página 119.

Rectificando el artículo 9.º del Real decreto publicado en la GACETA del 3 del actual, relativo a los contratos de obras públicas.—Página 119.

Sección de Minas e Industrias metalúrgicas. — Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Ramón María de Rotaeché y Rodríguez de

Llamas, Ingeniero segundo del Cuerpo de Minas.—Página 119.

TRABAJO. COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Comercio y Seguros.—Anunciando haber sido nombrado D. Adrián Morales López Licenciador de la Compañía A. cubana "Unión Hispano Americana de Seguros", con domicilio calle del Carmen número 9, primero, primera, Barcelona.—Página 119.

Jefatura Superior de Industria. — Anunciando a concurso de méritos, entre Doctores y Licenciados en Medicina, la provisión de las plazas de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial, vacantes en las Es-

cuelas Industriales de Linares, Logroño, Santander, Sevilla, Vigo y Jaén.—Página 119.

Circular a los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas relativa a autorización para asistir a la Asamblea anual del Montepío.—Página 120.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO. — Final del pliego 14 y principio del 15.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Carlos Francisco Schaller,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, en la vacante de D. Pedro Ulzurrun de Asanza y Barberán, Marqués de Tosos.

Dado en San Sebastián a veintiocho de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANUAS MESSÍA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Secretario de esa Audiencia, vacante por pase a otro cargo de don Leandro Martínez, que la servía, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 52 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Agustín María Sierra Pomares, actual Vicesecretario de la Audiencia de Jaén, propuesto en segundo lugar

de la terna formulada por la Junta de gobierno de esa Audiencia.

De Real orden, con devolución de las instancias de los otros propuestos, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Huesca.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría de esa Audiencia, vacante por excedencia de D. Manuel Díaz Andeyro, que la servía; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 52 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Manuel Díe Díaz, actual Vicesecretario de la Audiencia de Córdoba, propuesto en primer lugar de la terna formulada por la Junta de gobierno de esa Audiencia.

De Real orden, con devolución de las instancias de los otros propuestos, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Orense.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Secretario de esa Audiencia, vacante por traslación de D. José López Chacón, que la servía, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 52 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

bien nombrar para desempeñarla a D. Joaquín Garde López, actual Vicesecretario de la Audiencia de Bilbao, propuesto en primer lugar de la terna formulada por la Junta de gobierno de esa Audiencia.

De Real orden, con devolución de las instancias de los otros dos propuestos, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Pontevedra.

Ilmo. Sr.: Vacante en esa Audiencia, por fallecimiento de D. Raimundo Moreno de Celis, la Escribanía de Cámara, que estaba adscrita a la Relatoría que actualmente desempeña don Maximiliano Martínez García, y a fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la 11 de las disposiciones transitorias de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial y en la orden de 10 de Marzo de 1874,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la citada Escribanía de Cámara se una a la Relatoría antes mencionada y se constituya en Secretaría de Sala nombrando para esta plaza a D. Maximiliano Martínez García.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 10 de

Septiembre próximo pasado (GACETA número 255), que modificó el Reglamento para la constitución y funcionamiento de la Junta consultiva de la Dirección general de Navegación, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1924, en el sentido de que en la misma se conceda representación a los armadores o Compañías de armadores de buques de pesca que sumen más de 2.000 toneladas de registro bruto, y se otorgue igualmente derecho a elegir dos Vocales a los fogoneros habilitados, en vez del único que en la actualidad les corresponde elegir, convocándose al efecto elecciones parciales del modo y en la forma que se ordena en el punto quinto de dicha Real orden; y dada cuenta de la dimisión presentada por el Vocal representante de los radiotelegrafistas embarcado en la mencionada Junta, que acordó en su reunión plenaria del mes de Septiembre último que se declare dicha vacante, convocándose elecciones parciales para su provisión, conforme a lo estatuido en el párrafo tercero del artículo 11 del citado Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en las fechas que se indican a continuación se proceda a verificar las elecciones parciales de tres Vocales representantes, respectivamente, de los armadores o Compañías armadoras de buques de pesca que sumen más de 2.000 toneladas de registro bruto, de los radiotelegrafistas embarcados como tales en buques mercantes nacionales, y de los fogoneros habilitados, para la provisión de dichas vacantes por el tiempo que resta de duración a la nombrada Junta consultiva, de acuerdo con lo dispuesto en el repetido Reglamento e indicada Real orden y con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª La elección de los armadores o Compañías armadoras de buques de pesca se celebrará en las Comandancias de Marina el día 15 de Diciembre próximo venidero.

Los navieros o Compañías armadoras de buques de pesca tendrán un voto por cada 50 toneladas de registro bruto que posean, pudiendo reunirse varios propietarios de buques de pesca de menos de 50 toneladas que se requieran para tener un voto, o si suman un múltiplo de este número podrán emitir tantos votos como sea el múltiplo, no tomándose en consideración los residuos menores de 50 toneladas.

El día designado para la elección, los navieros o Compañías navieras an-

tes expresadas entregarán al Director local de Navegación del puerto donde están inscritos los buques una papeleta indicando el número de votos que les corresponden y el nombre de los candidatos que elijan.

El expresado Director comprobará si es cierta la representación alegada por el votante y a las cuatro de la tarde se verificará el escrutinio, acompañado de dos navieros que suscribirán, con él, el acta duplicada del mismo, en la que harán constar a qué clase de armadores corresponde la elección, los nombres de los que han obtenido votos y cuántos cada uno.

También podrán entregar la papeleta de referencia en cualquier otra Dirección local, distinta de la en que estén inscritos sus buques, o en la Dirección general de Navegación, con la suficiente antelación al día designado para la elección, a fin de que por estas últimas Direcciones puedan remitirse, y lleguen oportunamente a la en que deba verificarse el escrutinio, la papeleta de votación.

Una de dichas actas las remitirá el Director local de Navegación y Pesca que haya verificado el escrutinio al Director general, y la otra quedará archivada en la Comandancia de Marina respectiva.

2.ª La elección del Vocal representante de los radiotelegrafistas, embarcados como tales en buques nacionales, que, según el Reglamento, ha de durar dos meses, comenzará a verificarse desde el 11 de Octubre actual y quedará terminada el 11 de Diciembre próximo venidero.

Durante estos dos meses, y previo aviso de la Autoridad local de Marina, el personal de dicha clase presentará en la Dirección local en que pueda encontrarse el voto escrito en una papeleta blanca con el nombre del candidato que cada uno tiene derecho a elegir, la que entregará doblada y sin firmar dentro de un sobre cerrado blanco.

Este sobre contendrá en su parte exterior el nombre y apellido del elector, suscrito y firmado por él, el cual lo escribirá y rubricará nuevamente en una lista por orden numérico que se llevará al efecto en el Centro o dependencia donde emita su voto.

Al recibir el sobre el funcionario encargado de ello, anotará en el mismo, al pie de la firma del votante, el número de orden que le corresponda en la lista y estampará el sello oficial.

Estos electores presentarán juntamente con el sobre firmado el 11-

tulo de su profesión, en el que la Autoridad local de Marina que haya recibido el sobre pondrá la palabra "votó", la fecha y el sello de la oficina, devolviéndolo al interesado.

Cuando los Radiotelegrafistas embarcados como tales en buques mercantes nacionales tengan que emitir su voto dentro del mismo plazo de dos meses en los Consulados españoles, por encontrarse en el extranjero, lo verificarán en la misma forma expuesta y remitirá dichos votos el Cónsul al Director general de Navegación, quien, a su vez, los remitirá a la Dirección local correspondiente.

El expresado día 11 de Diciembre se declarará terminada la elección de esta clase, y cinco días después, o sea el día 16 del indicado mes, a las cuatro de la tarde, se verificará el escrutinio parcial en cada Dirección local de la capital de la provincia marítima, a cuyo efecto en esos cinco días deberán ser remitidos a la Comandancia de Marina, con las respectivas listas, los sobres que contengan la papeleta de votación que hayan sido presentados en otras Direcciones locales o hayan llegado del extranjero a la Dirección general, a tiempo de ser remitidas a la indicada capital de provincia.

El acto del escrutinio parcial que se celebrará el día mencionado en las Direcciones locales de las capitales de provincias marítimas, será público, y se constituirá la Mesa al efecto bajo la presidencia de un Oficial de dicha Dirección y dos Radiotelegrafistas, designados entre los más jóvenes que a esa hora se encuentren en el local, teniendo derecho cualquiera de los individuos que forman la Mesa a pedir la confrontación de las firmas que figuren en los sobres con las que aparezcan en las listas de referencia.

El Presidente abrirá los sobres, y extrayendo las papeletas, sin desdoblarlas, las depositará en una urna de cristal, teniendo en cuenta para ello que si en un sobre aparecieran varias papeletas será válida únicamente la que esté doblada; si fuesen varias las dobladas, con iguales candidaturas será válida una sola, y si son distintas, la primera que aparezca con los nombres de frente y además que, si las papeletas contuviesen más nombres que candidatos, sólo se tendrán por válidos los dos nombres que aparezcan primeramente

escritos con tinta, o en caracteres de imprenta que se hallen en la parte superior de la papeleta. Si en la confrontación de las firmas o en el carácter del elector, o del candidato, hubiera duda o divergencia por parte de los individuos de la Mesa, ésta decidirá por mayoría lo que proceda.

Del escrutinio se levantará acta por duplicado, en la que constarán las protestas, si las hubiera, de cualquiera de los individuos de la Mesa, que firmarán además dichos ejemplares del acta, remitiendo uno de ellos a la Dirección general, con la relación de los votantes y el resultado de la votación, quedando archivado el otro en la Dirección local.

3.ª Para elegir el Vocal representante de los Fogoneros habilitados se verificará la votación durante dos meses, que empezarán a contarse el 13 de Octubre actual y terminarán el 13 de Diciembre próximo venidero, en cuyo tiempo los electores entregarán en las Direcciones indicadas o en los Consulados españoles, si el buque en que estén embarcados se encuentra en el extranjero, una papeleta que contenga el nombre del candidato que elijan y un certificado del Capitán o Patrón del buque en que se encuentren embarcados, que lo darán por una sola vez, exhibiendo además la libreta correspondiente de su clase, en la cual, la Autoridad o funcionario que reciba la papeleta, pondrá la palabra "votó", la fecha y el sello de la oficina; y solamente podrán votar cuando acrediten por medio del oportuno certificado llevar por lo menos un año en el ejercicio de su profesión.

El último día de los dos meses, o sea el 13 de Diciembre, a las cuatro de la tarde, se constituirá la Mesa en la Dirección local de las provincias marítimas, formada por un Oficial de la misma y dos electores de la clase de fogoneros habilitados, elegidos entre los más jóvenes que se encuentren a esa hora en el local, y dada por terminada la elección se procederá al escrutinio, del cual se extenderá acta por duplicado, que firmará la Mesa, haciendo constar la clase de elección de que se trata, el número de votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Una de las actas quedará archivada en la Dirección local, y la otra será remitida a la general.

Como este escrutinio se verificará reglamentariamente el último día de

los dos meses que se fijan de duración a la elección mencionada, sólo se admitirán papeletas de votación en las Direcciones locales distintas a la de la capital de la provincia marítima hasta unos días anteriores a la terminación de los dos meses, y, a juicio de la Autoridad de Marina, donde vaya a depositarse el voto, a fin de que en los días que resten puedan llegar a tiempo antes del referido día en que termina el plazo de dos meses, a la Dirección local de la capital de la provincia donde ha de verificarse el escrutinio.

Esta misma advertencia deberá apreciarse por la Dirección general y Consulados para la admisión de dichas papeletas, debiendo también tenerse en cuenta en todos estos casos la posibilidad de utilizarse el telégrafo oficial.

4.ª Cuando al tiempo de hacer el escrutinio de cualquiera de las elecciones mencionadas no haya en el local dos votantes de la elección de ese día para tomar parte en él, el Director local designará dos personas que le sustituyan, que podrán ser de las destinadas a sus órdenes.

5.ª Todos los Vocales que se elijan han de pertenecer precisamente a la clase que representan.

6.ª Autorizada la emisión del voto en cualquier Dirección local, así como también en la Dirección general, sólo se admitirán en dichas Direcciones cuando se deposite el voto con antelación bastante al día señalado para la respectiva elección, a fin de que la Dirección general o la local distinta tenga tiempo suficiente para dar cuenta de la respectiva votación parcial, aun contando con que se utilice el telégrafo a la Dirección local donde reglamentariamente ha de verificarse el escrutinio en el día fijado.

7.ª Los Comandantes de Marina de las provincias y los Ayudantes de los Distritos, en concepto de Directores locales de Navegación, procurarán dar la mayor publicidad a esta Real orden, insertándola en el *Boletín Oficial* de la provincia, recomendando su publicación en los periódicos de la localidad, fijándola en la tablilla de anuncios de la oficina y haciendo cuanto sea posible para que llegue a conocimiento de los interesados, y procurarán sujetarse en un todo a estas reglas, al Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación, aprobado por Real decreto de 24 de Octubre de 1924, que aparece inserto en la GACETA DE MADRID número 306,

del día 1.º de Noviembre, y en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina* número 255, correspondiente al 3 del mismo mes, y a la Real orden de 10 de Septiembre del corriente año (GACETA núm. 255).

8.ª Aparte de las condiciones exigidas en las reglas anteriores, para tener derecho a votar se requiere como condición general para ser elegible o elector, tanto en la clase de navieros como en las del personal, la inscripción en la Comandancia de Marina conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9.º del citado Reglamento.

9.ª El día 30 de Diciembre próximo, a las once de su mañana, se verificará el acto público del escrutinio general de estas elecciones, en la Dirección general de Navegación, presidido por un Delegado del Director general, asistido de un Secretario.

Dará comienzo el acto con la lectura de los votos recibidos de los Consulados que no hubiera habido tiempo de remitir a la respectiva Dirección local y se sumarán a los obtenidos por los candidatos que figuren en las correspondientes actas de escrutinio parcial.

Los candidatos que resulten con más de 100 votos no protestados en tales escrutinios tendrán derecho a intervenir por sí o por medio de personas que designen en todos los actos relacionados con el escrutinio general, debiendo a este efecto ser invitados por el Presidente a formar parte de la Mesa, la que antes de proceder al recuento general de votos resolverá acerca de los que hayan llegado con protesta.

Si en este acto se ratificasen las protestas resolverá definitivamente sobre las mismas la Junta Consultiva en la primera sesión.

Los votos que hayan llegado sin protesta y aquellos cuyas protestas se hayan retirado en este acto, serán aceptados por la Junta Consultiva sin discusión ni revisión.

En el caso de que del escrutinio resulte empate, se sortearán los nombres de los candidatos empataados, y la suerte decidirá el elegido.

El Director general notificará su nombramiento a los Vocales que hayan obtenido mayoría y dará cuenta del resultado a la Sección correspondiente de la Junta cuando se reúna, así como de los escrutinios parciales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 1.º de Octubre de 1926.

CORNEJO

Señores Director general de Navegación, Directores locales de Navegación, Comandantes de las provincias marítimas y Ayudantes de Marina de los Distritos. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Frederica Campos, como propietario de la fábrica de cementos y cales sita en Vallcarca, término municipal de Sitges (Barcelona), en súplica de que se habilite aquel puerto para la descarga, en régimen de cabotaje de caolines combustibles líquidos (exclusivamente aceites pesados), tierras para la fabricación de cemento blanco y puzolanas y sacos vacíos para el embarque y desembarque en igual régimen de piedras y despedidos de las mismas, y para el despacho en régimen de importación de combustibles sólidos y líquidos (de éstos exclusivamente aceites pesados) y caolines para la fabricación de cementos:

Resultando que por el Apéndice primero de las Ordenanzas de Aduanas ya se halla habilitado Vallcarca para determinadas operaciones:

Resultando de la información que dispone el artículo 3.º de las Ordenanzas de la Renta que todas las Autoridades lo hacen en sentido favorable, si bien la Comandancia de Marina entiende que, dada la gran variación que se observa en los fondos de aquel puerto por los arrastres y acumulaciones de arenas en el mismo, debe imponerse la obligación al solicitante de tener por su cuenta un técnico que pilote los barcos en sus entradas, amarres y salidas, previo un examen de suficiencia ante el Ayudante de Marina de Villanueva y Geltrú; y

Considerando que con la habilitación pretendida se beneficia la industria nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se amplíe la habilitación del puerto de Vallcarca como se solicita, con las condiciones siguientes:

a) Las operaciones serán documentadas e intervenidas por la

Aduana de Barcelona y vigiladas por el Resguardo del puerto de Vallcarca.

b) Será de cuenta del solicitante el abono de los gastos de locomoción y dietas reglamentarias al personal que haya de practicar el servicio.

c) Deberá el solicitante habilitar un local con mobiliario indispensable para uso de los funcionarios y facilitar los útiles que sean necesarios para efectuar los despachos.

d) Los buques que conduzcan combustibles en régimen de importación deberán ser admitidos previamente en el puerto de Barcelona y autorizarse por esta Aduana el "pase" al puerto de Vallcarca, una vez cumplidas las formalidades de entrada, visitas y reconocimientos que procedan; y

e) Deberá el peticionario sostener por su cuenta un práctico del puerto en la forma que determina el Comandante de Marina en su informe.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 1.º de Junio de 1926 ha enumerado, en su artículo 4.º, los recursos de que puede disponer la Caja de Amortización de la Deuda pública para realizar los fines de su institución. El artículo 6.º del mismo Decreto-ley determina el procedimiento que se ha de seguir para hacer entrega a la Caja del importe de dichos recursos, imputando los pagos respectivos a la sección tercera de obligaciones generales del Estado en el presupuesto de gastos, y el artículo 9.º establece que dichos fondos queden a disposición de la Caja en una cuenta especial abierta al efecto en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda.

En el presupuesto de gastos para el segundo semestre de 1926, se han incluido los créditos precisos para atender los servicios de la Caja de Amortización de la Deuda del Estado en el capítulo 8.º de la sección 3.ª de Obligaciones generales y agrupación correspondiente a la Deuda del Estado, y tanto el lugar de esta inclusión, como la naturaleza de las obligaciones que

mediante tales créditos han de ser atendidas, determina la competencia de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para ordenar los pagos correspondientes, que por haber de estar destinados a poner a disposición de la Caja los fondos respectivos, por medio de la cuenta especial abierta en la agrupación de "Acreedores" en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda habrán de ser hechos en formalización y compensados por la oficina últimamente citada, con ingresos también de formalización, hechos en dicha cuenta.

La expedición de los mandamientos destinados a entregar a la Caja de Amortización los fondos consignados en el presupuesto de gastos como asignación fija para la misma, puede ser realizada y dispuesta por partes alícuotas, según las necesidades del servicio, apreciadas por el Comité administrativo de la Caja. Los pagos que han de tener por origen y base ingresos anteriormente realizados en el Tesoro, o que han de ser consecuencia de la dedicación a la Caja de créditos de que éste disponga, han de partir necesariamente de la determinación y liquidación de las cantidades que han de ser pagadas, operaciones que sólo los Centros y dependencias de este Ministerio, que dirigen la gestión de los recursos en que tales pagos tienen su origen, pueden realizar, tomando por regla general como punto de partida, las eventualidades de que depende la realización de los ingresos del Tesoro que han de quedar afectos a los servicios encomendados a la Caja.

La naturaleza especial del ingreso que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5.º del artículo 4.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1926, ha de obtener la Caja como producto del 0,10 por 100 de los pagos realizados por el Estado, permite, no obstante lo anteriormente dicho, concretar, desde luego, las reglas a que se ha de ajustar su pago, y por ello conviene establecerlas al mismo tiempo que han de quedar también establecidas las de carácter general relativas a la ordenación del pago de los demás recursos de la Caja.

En el presupuesto de ingresos para el segundo semestre de 1926, se han distinguido los ingresos procedentes del impuesto de pagos, según que grave sobre los que efectúe el Estado o las Diputaciones y Ayuntamientos, haciendo constar que los que proce-

dan del primer grupo tendrán, a más del antiguo recargo de dos décimas, otro nuevo de una décima, establecido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del repetidamente mencionado Decreto-ley de 1.º de Junio de 1926.

La determinación de la cantidad que ha de ser entregada como décima de recargo del impuesto sobre pagos a la Caja de Amortización, no requiere liquidación especial, pues para precísalas basta con establecer el importe efectivo de dicha décima; dado el total de los ingresos que se realicen en las diferentes Tesorerías-Contadurías; estos ingresos son conocidos por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad por el resultado de las cuentas que rinden dichas oficinas, y consiguientemente, puede el expresado Centro directivo, tomando por base el resultado de dichas cuentas y previa la correspondiente fiscalización, formar las relaciones precisas para que, según los datos que en ellas se consignen, pueda disponer la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas el pago de dichos recursos.

En atención a las consideraciones expuestas, y ante la necesidad de dar cumplimiento a las citadas disposiciones, armonizándolas entre sí y regulando en definitiva el procedimiento a que se ha de ajustar la entrega a la Caja de Amortización de los recursos a que tiene derecho, según el artículo 4.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dichas operaciones se acomoden a las reglas siguientes:

1.ª La ordenación de los pagos que se han de hacer para entregar a la Caja de Amortización los recursos a que tiene derecho según el artículo 4.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1926, corresponde a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, quien la verificará por lo que se refiere a la asignación fija, partiendo del importe de ésta en el presupuesto de gastos, y distribuyendo los pagos respectivos por partes alicuotas de la misma, según las necesidades de la Caja, apreciadas por su Comité administrativo; y por lo que se refiere a los demás recursos comprendidos en el mismo artículo, tomando como base los datos relativos a los mismos que le han de facilitar los Centros y Dependencias de este Ministerio a quienes corresponda la gestión de dichos recursos, los que formarán al efecto relaciones comprensivas del importe de cada uno de ellos, debidamente intervenidas.

2.ª Los mandamientos que expida la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, serán siempre de formalización y habrán de ser librados sobre la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda, con aplicación a los créditos que en cada presupuesto se consignen para estos servicios.

3.ª La Tesorería-Contaduría Central de Hacienda compensará cada uno de los mandamientos de pago que sobre ella libre la Dirección general de la Deuda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, con otros mandamientos de ingreso, también de formalización, aplicados a una cuenta especial de la agrupación de "Acreedores", "Varios conceptos", que con la denominación de "Fondos de la Caja de Amortización de la Deuda del Estado", habrá de ser abierta en la expresada Tesorería-Contaduría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1926.

4.ª Cuando la Caja de amortización de la Deuda pública necesite disponer, para los fines de su constitución, de los fondos constituidos como depósito, a su favor, en la cuenta de la Tesorería-Contaduría central a que se ha hecho referencia en el artículo anterior, dirigirá oficio a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad solicitando le sean entregados en la cantidad que considere necesaria. Acompañará a la petición una relación duplicada, haciendo constar con referencia a sus libros de contabilidad, respecto a su primera petición, el importe de lo ingresado por formalización en dicho concepto, el importe de los fondos que solicita le sean entregados y el saldo que por consiguiente queda disponible, y respecto a las peticiones sucesivas, el importe del saldo resultante como consecuencia de la realización del mandamiento de pago anterior, el de los ingresos que se hubieran verificado con dicha aplicación, el total de ambas partidas, el importe de los fondos que interesa le sean entregados para el pago de sus atenciones y el saldo que queda disponible para atender a las obligaciones posteriores. La Dirección general de Tesorería y Contabilidad, con vista de dichos documentos, mandará expedir el correspondiente mandamiento de pago sobre la Tesorería-Contaduría central con la referida aplicación. Dicho mandamiento se expedirá en Banco de

España y en metálico, sin deducción de impuesto alguno.

5.ª La Dirección general de Tesorería y Contabilidad formará trimestralmente, según el resultado de las cuentas, una relación de los ingresos verificados en la Tesorería-Contaduría central y en las Tesorerías-Contadurías de las provincias, por el 0,10 por 100 de la recaudación obtenida por el impuesto de pagos, en cuanto grava sobre los que verifica el Estado. En esta relación, que será remitida a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, se harán constar los ingresos íntegros obtenidos por este concepto durante el trimestre y las devoluciones verificadas durante dicho período de tiempo, para que restando las segundas de los primeros, queden determinados los ingresos líquidos, que, previa la fiscalización correspondiente, han de servir de fundamento para que la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas expida el mandamiento que permita a la Caja hacer efectivo el importe de este recurso.

6.ª Los mandamientos de pago que expida la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con aplicación a los correspondientes créditos del presupuesto de gastos, para hacer entrega a la Caja de amortización de los recursos a que tiene derecho, así como también los que expida el Tesorero-Contador central de Hacienda para abonar materialmente a ésta las cantidades que sean procedentes, con aplicación a la cuenta abierta en la agrupación de "Acreedores", se justificarán en cada caso con copia de las órdenes y relaciones que sean antecedentes de los respectivos pagos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señores Directores generales de Rentas públicas, de Propiedades de lo Contencioso, de la Deuda, de Tesorería y Contabilidad, Tesorero-Contador central y Ordenadores de pagos por obligaciones de todos los Ministerios.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio D. José Longueira, como Presidente del Consejo Superior de los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas; y

Resultando que durante las sesiones celebradas por dicho organismo el 20 y 22 del mes de Septiembre último, y

cuando por indisposición del Presidente D. José Longueira ocupaba la presidencia el Vicepresidente 1.º D. Emilio Arnau, se tomaron acuerdos sobre cuya validez y eficacia protestó el primero en instancia elevada al ilustrísimo señor Director general de Aduanas en 22 del propio mes:

Resultando que por oficios de 23 y 25 de Septiembre último se pidieron antecedentes, reiteradamente y son urgente, al Presidente del Consejo Superior, quien contesta en 29 del mismo protestando no ser posible acceder a lo ordenado con la brevedad requerida por no residir en Madrid el Secretario general y tener que corresponderse con él por correo:

Resultando que en 25 del tan repetido mes el Sr. Longueira eleva instancia a este Ministerio, en la que solicita que se declare que no ha cesado en el cargo de Presidente efectivo de dicho Consejo; que se declare asimismo la nulidad de lo acordado en la sesión referida por el Comité irregularmente constituido; que se decrete la cesantía en sus cargos de los representantes de las zonas primera, segunda, cuarta, sexta y séptima, procediéndose a designar representantes interinos, y que el nuevo Comité así nombrado estudie y redacte en el plazo de dos meses un Estatuto relativo a la organización y funcionamiento de dicho Consejo Superior:

Resultando que a este Ministerio han llegado asimismo protestas de algunos Colegios de Agentes formuladas contra los acuerdos adoptados por el Consejo Superior de Agentes en las sesiones de referencia:

Considerando que siendo el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas un organismo oficial que asesora a la Administración pública en lo relativo a funciones y desenvolvimiento de sus colegiados, y regulándose por preceptos emanados del Poder ejecutivo, tales como la Real orden de 14 de Marzo de 1923 que lo creó, su actuación en forma incongruente con aquéllos obliga a hacer aplicación del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 de Febrero del corriente año, en cuanto autoriza al Gobierno para designar libremente las Juntas, Sindicatos o Patronatos de carácter público o de interés colectivo, así como las personas que hayan de ocupar los cargos directivos cuando se estime conveniente la sustitución:

Considerando que abona también el ejercicio de tal facultad la situación de contumacia en que aparecen colocadas las personas que

hoy están al frente del mencionado organismo, toda vez que ni han atendido ni atienden los reiterados requerimientos hechos por la Administración para el esclarecimiento de las anomalías denunciadas:

Considerando que los hechos denunciados vulneran los preceptos contenidos en la Real orden de 7 de Febrero de 1924 y evidencia una anomalía en el funcionamiento del Consejo Superior que por su índole y alcurnia debe actuar, siempre con escrupuloso respeto a las normas legales vigentes y en contacto con la opinión de los Colegios, única forma de que ostentando la representación plena de éstos sea ante la Administración órgano de alta Autoridad asesora:

Considerando que, por lo expuesto y en la necesidad ahora patentizada de que en lo sucesivo esté asegurado el recto funcionamiento del Consejo Superior con normas que den solidez a su estructura, sin mengua de los derechos de sus miembros y de los Colegios, se impone, previa anulación de lo indebidamente actuado, revisar la legislación que rige en la materia e interin someter al Consejo a un control directo de la Dirección general de Aduanas, que para todos sea garantía eficaz,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Aduanas, se ha servido disponer:

1.º Se declaran nulos los acuerdos adoptados por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Aduanas en las sesiones celebradas a partir del 21 de Septiembre último, debiendo interinamente continuar constituido dicho organismo como lo estaba antes de la indicada fecha; pero limitando su actuación a los asuntos de mero trámite o notoria urgencia, y bajo el control directo de un funcionario de la Dirección general de Aduanas que tenga categoría de Jefe de Administración, el cual concurrirá a las sesiones que el Consejo y su Comité celebren, teniendo en ellas voz y pudiendo oponer veto suspensivo a los acuerdos que estime ilegales o innecesarios. Estos acuerdos serán válidos si la Dirección general de Aduanas no confirma su suspensión dentro de los ocho días siguientes a la misma.

2.º La Dirección general de Aduanas procederá, en el plazo de un mes, a la redacción de un Estatuto que determine el régimen,

funcionamiento y procedimiento electoral del Consejo Superior de los Colegios, así como del Comité ejecutivo.

3.º Una vez aprobado el nuevo Estatuto orgánico del Consejo Superior de los Colegios oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas se procederá a constituir dicho Cuerpo y su Comité ejecutivo con arreglo a las nuevas normas.

De Real lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista da consulta formulada por la Junta provincial del Censo electoral de Jaén en 23 de Septiembre último, respecto a la subsanación del error observado en el Censo electoral, ya impreso, del Ayuntamiento de Baeza, el que aparece con dos circunscripciones, cuando sólo le corresponde una por haberse tomado como base la población de hecho y no la de derecho; cuya consulta, elevada por la Junta Central del Censo electoral a la Presidencia del Consejo de Ministros, ha sido enviada por la misma a este Departamento ministerial para su estudio y decisión que estime procedente; y teniendo en cuenta que conforme al respetable y acertado criterio expuesto por la aludida Junta Central el Censo electoral y su división en circunscripciones y secciones debe ser inalterable necesariamente hasta la primera rectificación del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver la consulta de que se trata en el sentido de que el Censo electoral últimamente formado en el Ayuntamiento de Baeza (Jaén) debe regir, tal y como ha sido confeccionado y aprobado, hasta la primera rectificación del mismo, en que, si subsistieran las mismas circunstancias en cuanto a su población, podrá y deberá ser subsanado el error padecido; haciéndose extensiva esta resolución a los casos análogos que pudieran haber ocurrido en otras provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral respectivas y efectos con-

siguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Francisco López González, Capitán de Infantería (E. R.), con destino en el Regimiento Reserva de Burgos, en la que solicita concesión de matrícula gratuita para sus hijos que cursan estudios en Establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Burgos para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a los alumnos José López Zárate, Francisco López Zárate y Carlos López Zárate.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que esta concesión se entienda subordinada al informe del Jefe superior inmediato del solicitante y a la justificación por el padre de los alumnos, en aquel Centro docente, del nacimiento de sus ocho hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal, bien con la presentación de las partidas de nacimiento o con las referencias a ellas si ya las tuviesen presentadas, y con la certificación de su existencia (fes de vida).

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1926.

P. A.,

OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo Sr.: Vista la instancia de don Martín Marticoreña Lacorte, Oficial segundo de Administración civil, afecto al Instituto de Pontevedra, en la que solicita concesión de matrícula gratuita para sus hijos que cursan estu-

dios en Establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio, fundándose para ello en que como padre de ocho hijos está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Pontevedra para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a los alumnos Vicente y Domingo Marticoreña Oleo.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada al informe del Jefe superior inmediato del solicitante y a la justificación por el padre de los alumnos, en aquel Centro, del nacimiento de sus ocho hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal, bien con la presentación de las partidas de nacimiento o con las referencias de ellas, si ya las tuviesen presentadas, y con la certificación de su existencia (fes de vida).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1926.

P. A.,

OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo Sr.: Vista la instancia de don Luis Rabanera y Amite-Sarobe, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de reserva Alava número 51, en la que solicita concesión de matrícula gratuita para sus hijos que cursan estudios en Establecimiento de enseñanza dependiente de este Ministerio, fundándose para ello en que como padre de ocho hijos está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Vitoria para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a los alumnos José Ignacio Rabaneda y Ortiz, Francisco Javier y Manuel.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada al informe del Jefe superior inmediato del solicitante y a la justificación por el padre de los alumnos, en aquel Centro, del nacimiento de sus ocho hijos, de su condición de le-

gítimos y de su existencia legal, bien con la presentación de las partidas de nacimiento o con las referencias de ellas, si ya las tuviesen presentadas, y con la certificación de su existencia (fes de vida).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1926.

P. A.,

OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Antonio Alarcó y Aznar, Ayudante mayor de Obras públicas en servicio en la Jefatura del canal de Castilla, en la que solicita concesión de matrícula gratuita para sus hijos que cursan estudios en Establecimiento de enseñanza dependiente de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de once hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926.

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto Escuela para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a los alumnos María, Rafaela, Benilda y Antonio Alarcó y Bencomo.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada a la justificación por el padre de los alumnos, en aquel Centro, del nacimiento de sus ocho hijos que son los que, según el interesado, están en su compañía y presta alimentos, de su condición de legítimos y de su existencia legal, bien con la presentación de las partidas de nacimiento o con las referencias a ellas, si ya las tuviesen presentadas, y con la certificación de su existencia (fes de vida).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1926.

P. A.,

OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Jerónimo Durán de Cottes, Coronel del Cuerpo de Inválidos, que solicita matrículas gra-

tuitas para sus hijos, fundándose para ello en que, como funcionario público y padre de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Real decreto-ley de 22 de Junio de 1926, extremo que justifica con documentación bastante expedida por Autoridad competente.

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto de 22 de Junio ya citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar al recurrente la gracia que solicita para que por esta concesión pueda matricular gratuitamente a sus hijos en los Centros de enseñanza que dependen de este Ministerio; debiendo entenderse esta concesión supeditada a las siguientes condiciones:

1.º Previa justificación por el solicitante en aquellos Centros de enseñanza de las condiciones académicas de los alumnos, en relación con la matrícula que solicitan.

2.º Justificación asimismo en dichos Centros del nacimiento, legitimidad y existencia actual de sus ocho hijos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1926.

P. A.,
OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Luis Ubeda Cardona, Coronel Médico de la Armada, Jefe del Negociado primero de la Sección de Sanidad del Ministerio de Marina, en la que solicita, como padre de ocho hijos, ser comprendido en los beneficios que otorga el Real decreto-ley de 22 de Junio último:

Vistos los artículos 8.º y 12 de dicha Real disposición, y a fin de que estos preceptos puedan entrar en vigor el día 1.º de Octubre próximo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la gracia solicitada para que por esta concesión pueda matricular a sus hijos, D. Luis, D. Francisco, D. Salvador y D. Jaime Ubeda Guerrero, gratuitamente en los siguientes Centros de Enseñanza:

Facultad de Medicina de Cádiz, don Luis Ubeda Guerrero.

Facultad de Derecho de la Universidad Central, D. Francisco y D. Salvador Ubeda Guerrero.

Instituto del Cardenal Cisneros, don Jaime Ubeda Guerrero, entendiéndose esta concesión subordinada a la jus-

tificación, por parte del solicitante, en aquellos Centros de Enseñanza de las siguientes condiciones:

1.º Legitimidad y existencia actual de sus ocho hijos.

2.º Condiciones legales de los estudiantes para obtener por sus estudios anteriores las matrículas que solicitan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1926.

P. A.,

OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria,

Ilmo. Sr.: Vista una Real orden del Ministerio de Fomento, dirigida a este Departamento con fecha 28 del actual, en la que se manifiesta que don Ramón Vázquez Ródenes, Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, Director de la Granja Escuela de Capataces Agrícolas de Valencia, ha solicitado la concesión de matrícula gratuita para sus hijos, fundándose en que, como padre de nueve hijos, está comprendido en los beneficios que determina el Decreto-ley de 22 de Junio último, y acompañando a la instancia presentada en aquel Ministerio el acta de matrimonio y las certificaciones de nacimiento de los expresados hijos.

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto-ley antes mencionado, y con el fin de que estos preceptos puedan entrar en vigor el día 1.º de Octubre próximo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar al recurrente la gracia que solicita para que por esta concesión pueda matricular gratuitamente a sus hijos D. Antonio Vázquez Sánchez, en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia; doña Vicenta Vázquez Sánchez, en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid; D. Ramón Vázquez Sánchez, en la Facultad de Medicina de Valencia; D. José Vázquez Sánchez, en la Facultad de Derecho de Valencia; doña María del Pilar Vázquez Sánchez, en la Escuela Normal de Maestras de Valencia, y D. Enrique Vázquez Sánchez, en la Escuela de Comercio de Valencia, subordinando esta concesión a las siguientes condiciones:

1.º Previa demostración de la existencia legal de los nueve hijos, por medio de la fe de vida.

2.º Justificación por el solicitante en los Centros de Enseñanza mencionados, de que los alumnos favorecidos se hallan en condiciones adecuadas para cursar los estudios en que pretenden matricularse.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1926.

P. A.,
OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que ha remitido a este Departamento ministerial el Ministerio de la Guerra, documento en el cual don Federico Torrente Villacampa, Teniente Coronel de Ingenieros con destino en Zaragoza, solicita matrícula gratuita para sus hijos, fundándose para ello en que, como funcionario público y padre de ocho hijos que hoy tiene bajo su potestad, se halla comprendido en los beneficios que otorga el Real decreto-ley de 22 de Junio último:

Vistos los artículos 8.º y 12 del expresado Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la gracia que se solicita para que por esta concesión pueda aquel funcionario matricular gratuitamente a sus hijos en los Centros de enseñanza que dependen de este Ministerio, entendiéndose que esta concesión está hecha a reserva de la justificación que el solicitante debe hacer en aquellos Centros de enseñanza de los extremos siguientes:

1.º Legitimidad y existencia actual de sus ocho hijos.

2.º Acreditar que sus hijos alumnos se encuentran, por sus estudios anteriores, en condiciones académicas para obtener las matrículas que solicitan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1926.

P. A.,
OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Gonzalo Hernández Martín, que alegando su condición de Farmacéutico titular de Macoteria (Salamanca) y el hecho de ser

padre de once hijos que viven bajo su potestad, solicita le sean concedidos a éstos los beneficios de matrícula gratuita que otorga el Real decreto-ley de 22 de Junio último a los padres de familia numerosa:

Vistos los artículos 8.º y 12 del expresado Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar al recurrente la gracia que solicita, para que por esta concesión pueda matricular gratuitamente a sus hijos en los siguientes Centros de enseñanza: Universidad de Santiago, Facultad de Farmacia, a D. Jesús Hernández Zunzunegui; Escuela Normal de Maestros de Cuenca, a D. Mariano Hernández Zunzunegui; entendiéndose esta concesión supeditada a la justificación, por parte del solicitante en aquellos Centros de enseñanza, de las siguientes condiciones:

1.ª Su condición de funcionario municipal retribuido, con certificación expedida por su inmediato Jefe el señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Macotera (Salamanca).

2.ª Nacimiento y existencia actual de sus hijos.

3.ª Condiciones académicas de sus hijos alumnos para obtener, por sus estudios, las matrículas que solicitan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado, a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1926.

P. A.,
OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Andrés Gutiérrez García que, alegando su condición de Teniente retirado de la Guardia Civil y el hecho de ser padre de doce hijos, solicita que se concedan a éstos los beneficios de matrícula gratuita que otorga el Real Decreto-ley de 22 de Junio último a los padres de familias numerosas.

Vistos los artículos 8.º y 12 del expresado Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar al recurrente la gracia que solicita para que por esta concesión pueda matricular gratuitamente a sus hijos en los siguientes Centros de enseñanza:

Escuela Normal de Maestras de Pontevedra, doña María Luisa Gutiérrez Alonso.

Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Pontevedra, D. Andrés y D. Alfonso Gutiérrez Alonso.

Entendiéndose esta concesión supeditada a la justificación por parte del solicitante, en aquellos Centros docentes, de las condiciones siguientes:

1.ª Su cualidad de Oficial de la Guardia civil retirado, con certificación expedida por su inmediato Jefe.

2.ª Justificación del nacimiento y existencia actual de sus ocho hijos no emancipados.

3.ª Condiciones académicas de sus hijos alumnos para obtener, por sus estudios anteriores, las matrículas que solicitan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1926.

P. A.,
OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia remitida a este Departamento por el Ministerio de la Guerra, documento en el cual D. Francisco Delgado Jiménez, Teniente coronel de Ingenieros con destino en la primera Región, solicita la concesión de matrículas gratuitas para sus hijos por hallarse comprendido en los beneficios que otorga el Real Decreto-ley de 22 de Junio último.

Vistos los artículos 8.º y 12 de esta Real disposición y las circunstancias que alega el recurrente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar al mismo la gracia que solicita para que por esta concesión pueda matricular gratuitamente a sus hijos en los siguientes Centros de enseñanza que dependen de este Departamento ministerial:

Universidad Central, Facultad de Filosofía y Letras, a doña María del Pilar Delgado Piñar.

Instituto del Cardenal Cisneros, a doña Engracia y doña María Teresa Delgado Piñar.

Entendiéndose esta concesión subordinada a la justificación previa, por parte del interesado, en aquellos Centros de enseñanza de los hechos siguientes:

1.º Nacimiento y existencia legal de sus nueve hijos.

2.º Prueba suficiente de que

aquellos estudiantes se hallan en condiciones académicas, por sus estudios anteriores, para obtener las matrículas que solicitan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y notificación al Instituto del Cardenal Cisneros, al interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1926.

P. A.,
OLIVEROS

Señor Rector de la Universidad Central.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Eliseo Mata Gómez, que alegando su condición de Médico titular del Ayuntamiento de Barcarrota (Badajoz), y el hecho de ser padre de ocho hijos que viven bajo su potestad, solicita le sean concedidos los beneficios de matrícula gratuita que otorga el Real decreto-ley de 22 de Junio último a los padres de familias numerosas, extremo que acredita con documentación bastante:

Vistos los artículos 8.º y 12 del expresado Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar al recurrente la gracia que solicita para que por esta concesión pueda matricular gratuitamente a sus hijos en los siguientes Centros de enseñanza:

Universidad de Salamanca: Facultad de Medicina, a D. Mariano Mata Merchán.

Universidad Central: Facultad de Medicina, a D. Joaquín Mata Merchán.

Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Badajoz, a D. Julio y don Luis Mata Merchán; entendiéndose esta concesión supeditada a la justificación, por parte del solicitante, en aquellos Centros de enseñanza de las siguientes condiciones:

1.ª Nacimiento y existencia actual de sus ocho hijos.

2.ª Condiciones académicas de sus hijos alumnos para obtener por sus estudios anteriores las matrículas que solicitan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado, y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1926.

P. A.,
OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Vista una instancia remitida a este Departamento por el Jefe de la Sec-

ción administrativa de Primera enseñanza de Almería, documento en el cual doña Dolores Rengel Domínguez, Maestra nacional de primera enseñanza de la Escuela de Gilma-Nacimiento (Almería) solicita la concesión de matrículas gratuitas para sus hijos, por hallarse comprendida por su carácter de funcionario y madre de ocho hijos en los beneficios que otorga el Real decreto de 22 de Junio último:

Vistos los artículos 8.º y 12 de esta Real disposición y las circunstancias que alega la recurrente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgarle la gracia que solicita para que por esta concesión pueda matricular gratuitamente a su hija doña Ana Alva Rengel en la Escuela Normal de Maestras de Málaga; entendiéndose subordinada esta concesión a la justificación previa, por parte de la interesada, en aquel Centro de enseñanza, de los hechos siguientes:

1.º Nacimiento y existencia actual de sus ocho hijos.

2.º Prueba suficiente de que aquella estudiante se halla en condiciones académicas, por sus estudios anteriores, para obtener la matrícula que solicita.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, notificación a la interesada y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1926.

P. A.,
OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Vista una instancia que ha remitido a este Departamento ministerial don Ricardo de Sábada y Capablanca, Catedrático y Director de la Escuela Industrial de Vigo, documento en el cual solicita matrícula gratuita para sus hijos, fundándose para ello en que como funcionario público y padre de once hijos se halla comprendido en los beneficios que otorga el Real decreto-ley de 22 de Junio último:

Vistos los artículos 8.º y 12 del expresado Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la gracia que se solicita para que por esta concesión pueda aquel funcionario matricular gratuitamente a sus hijos en los siguientes Centros de enseñanza:

Universidad de Santiago: D. Ricardo y doña María Josefa Sábada y Sanfrutos. Escuela de Comercio de Vigo: Doña Isabel y doña Luisa Sábada y Sanfrutos; entendiéndose que esta con-

cesión está hecha a reserva de la justificación que el solicitante debe hacer, en aquellos Centros de enseñanza, de los extremos siguientes:

1.º Nacimiento y existencia actual de sus once hijos.

2.º Acreditar aimismo ante V. S. su condición de funcionario público.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y notificación al señor Director de la Escuela de Comercio de Vigo y al interesado a sus efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1926.

P. A.,
OLIVEROS

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia que ha dirigido a este Departamento el Director general de Instrucción y Administración del Ministerio de la Guerra, documento en el cual D. Joaquín Anel y Ladrón de Guevara, Teniente coronel de Ingenieros, solicita matrícula gratuita para sus hijos, fundándose para ello en que como funcionario militar y padre de once hijos está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 22 de Junio último:

Vistos los artículos 8.º y 12 del expresado Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la gracia que se solicita para que por esta concesión pueda aquel funcionario matricular gratuitamente a sus hijos en los Centros de enseñanza que dependen de este Departamento ministerial; entendiéndose que esta concesión está hecha a reserva de la justificación que el solicitante debe hacer, en aquellos Centros de enseñanza, de los extremos siguientes:

1.º Nacimiento y existencia actual, por lo menos, de ocho de sus hijos.

2.º Acreditar que dichos alumnos se encuentran, por sus estudios anteriores, en condiciones académicas para obtener las matrículas que solicitan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y notificación al interesado a sus efectos, con devolución de las partidas de nacimiento que el recurrente ha presentado en este Departamento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1926.

P. A.,
OLIVEROS

Señor Director general de Instrucción y Administración del Ministerio de la Guerra.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado a esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer cese el Ilmo. Sr. D. Wenceslao González Oliveros, Director general de Enseñanza superior y secundaria, en el despacho ordinario de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Implantadas en los planes de estudios establecidos en el Reglamento de 6 de Octubre de 1925, dictado para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial a las enseñanzas elementales y profesionales, la práctica de los ejercicios de Gimnasia y las clases de Higiene industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Linares sea provista, mediante concurso de méritos, entre Doctores y Licenciados en Medicina, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 65 del Estatuto de 31 de Octubre de 1924 y párrafo tercero del artículo 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Implantadas en los planes de estudios establecidos en el Reglamento de 6 de Octubre de 1925, dictado para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial a las enseñanzas elementales y profesionales, la práctica de los ejercicios de Gimnasia y las clases de Higiene industrial de la Escuela Industrial de Logroño,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene in-

Industrial sea provista, mediante concurso de méritos, entre Doctores y Licenciados en Medicina, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 65 del Estatuto de 31 de Octubre de 1924 y párrafo tercero del artículo 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Implantadas en los planes de estudios establecidos en el Reglamento de 6 de Octubre de 1925, dictado para la aplicación del Estatuto de enseñanza industrial a las enseñanzas elementales y profesionales, la práctica de los ejercicios de Gimnasia y las clases de Higiene industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Santander sea provista mediante concurso de méritos entre Doctores y Licenciados en Medicina, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 65 del Estatuto de 31 de Octubre de 1924 y párrafo tercero del artículo 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Implantadas en los planes de estudios establecidos en el Reglamento de 6 de Octubre de 1925, dictado para la aplicación del Estatuto de enseñanza industrial a las enseñanzas elementales y profesionales, la práctica de los ejercicios de Gimnasia y las clases de Higiene industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Sevilla sea provista mediante concurso de méritos entre Doctores y Licenciados en Medicina, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 65 del Estatuto de 31 de Oc-

tubre de 1924 y párrafo tercero del artículo 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Implantadas en los planes de estudios establecidos en el Reglamento de 6 de Octubre de 1925, dictado para la aplicación del Estatuto de enseñanza industrial a las enseñanzas elementales y profesionales, la práctica de los ejercicios de Gimnasia y las clases de Higiene industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Vigo sea provista mediante concurso de méritos entre Doctores y Licenciados en Medicina, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 65 del Estatuto de 31 de Octubre de 1924 y párrafo tercero del artículo 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Implantadas en los planes de estudios establecidos en el Reglamento de 6 de Octubre de 1925, dictado para la aplicación del Estatuto de enseñanza industrial a las enseñanzas elementales y profesionales, la práctica de los ejercicios de Gimnasia y las clases de Higiene industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Jaén sea provista mediante concurso de méritos entre Doctores y Licenciados en Medicina, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 65 del Estatuto de 31 de Octubre de 1924 y párrafo tercero del artículo 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Vacante por fallecimiento de D. Antonio de las Peñas el cargo de Vocal representante de la zona séptima, Andalucía oriental, en la Junta consultiva de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Cámaras de Comercio que forman la citada zona séptima procedan a verificar las oportunas elecciones, para designar la persona que haya de representarla en la Junta consultiva, debiendo enviar la certificación del escrutinio antes del 15 del próximo mes de Octubre a la Jefatura Superior de Comercio y Seguros.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Las reformas de la contribución industrial y de comercio y sus tarifas, dispuestas por el Decreto-ley de 12 de Mayo último, han dado lugar a que varias Cámaras Oficiales de Comercio e Industria acudan a este Ministerio en consulta sobre si ha de continuar considerándose como electores de las mismas los comerciantes e industriales incluidos en las tarifas y clases que determinó la base 4.ª de la ley de 29 de Junio de 1911 y el artículo 17 del Reglamento de 14 de Marzo de 1918 o, por el contrario, son las industrias que antes figuraban en aquellas tarifas y clases las que han de tributar a las Cámaras, aun cuando hayan variado su numeración.

Es indudable que el legislador, al señalar por tarifas y clases los comerciantes e industriales que habían de pertenecer obligatoriamente a las Cámaras no tenía por qué prever que aquéllas hubiesen de sufrir alteración y que su propósito no era otro que el de fijar, valiéndose de las tarifas anteriores existentes, los comerciantes e industriales que habían de integrar las Cámaras de Comercio, por lo

cual, al variar el número de las tarifas y de las clases deberá entenderse variados en la misma razón los señalados por la ley, manteniéndose así el espíritu de ésta.

Es otro motivo de consulta la tributación que ha de servir de base para calcular la cuota de hasta el 2 por 100 atribuida a las Cámaras de Comercio, ya que el citado Decreto-ley señala una cuota mínima de tarifa y otra complementaria sobre el volumen de ventas.

Sobre este particular está claro el precepto de la Base quinta de la ley al atribuir a las Cámaras hasta un 2 por 100 de la contribución que satisfagan sus electores por el ejercicio del comercio y de la industria, sin hacer distinción alguna sobre el sistema que haya de seguirse para el cómputo de la contribución.

Para aclarar estas dudas y para adaptar las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación a los nuevos preceptos tributarios,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que donde la ley de Bases y el Reglamento de las Cámaras dicen Tarifa primera, clase primera a la octava, habrá de entenderse Tarifa primera, Sección primera, clase primera a la octava; donde dicha Tarifa segunda, menos los epígrafes 85 al 103, inclusivos, dirá Tarifa primera, Sección segunda y Tarifa segunda, clases tercera, cuarta, quinta, sexta y octava. No es necesario aclaración alguna respecto a las Tarifas tercera y cuarta, Artes y Oficios, las cuales, como la Tarifa tercera de Utilidades, seguirán como hasta ahora afectas al 2 por 100 para el sostenimiento de las Cámaras.

2.º Que a los efectos de imposición del 2 por 100 para las Cámaras, conforme a lo establecido en la base quinta de la ley, se entenderá por contribución industrial el tributo que con tal denominación designe el Ministerio de Hacienda o cualquiera que sea el sistema de aplicación y liquidación establecido o que se establezca; y

3.º Que las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación estudien en el más breve plazo posible la reforma de sus Reglamentos de régimen interior para que queden acordes con la estructura impuesta por las nuevas tarifas de la contribución industrial.

Lo que de Real orden comunico a

V. I. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe Superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 66 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede separado definitivamente del servicio, en su cargo de Ingeniero industrial de este Ministerio, D. Vicente Burgaleta y Pérez de Laborda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Segundo Badillo Pérez, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Vista la instancia suscrita por doña Avelina Calvo Resa, Auxiliar de primera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por hallarse comprendida en los beneficios que otorga la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre del año actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concedérsela, con sueldo entero,

por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.
Señor Delegado de Hacienda en Zamora.

Vista la instancia suscrita por doña Juana Martín Martín, Auxiliar de primera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por hallarse comprendida en los beneficios que otorga la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre del año actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concedérsela, con sueldo entero, por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.
Señor Delegado de Hacienda en Avila.

Visto el expediente promovido por doña Luisa Fernández Pascual, Auxiliar de primera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. S., se ha servido concedérsela por un mes, de cuyo plazo no devengará haberes la interesada, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento a la interesada. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Convocatoria de oposiciones a plazas de personal facultativo de Institutos provinciales de Higiene.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Sanidad provincial y a lo solicitado de este Centro por los Sres. Presidentes de las respectivas Diputaciones provinciales, se anuncian a oposición las siguientes vacantes:

En Málaga.

Una plaza de Médico bacteriólogo, con 4.000 pesetas de sueldo anual y 500 de gratificación mientras sea Subdirector del Instituto.

Una plaza de Médico clínico epidemiológico, con 4.000 pesetas de sueldo anual.

Ambas plazas serán incompatibles con todo otro cargo retribuido del Estado, Provincia o Municipio.

En León.

Una plaza de Médico bacteriólogo encargado de la Sección de epidemiología, desinfección, transporte y vacunación, con 5.000 pesetas de remuneración anual.

En Castellón.

Una plaza de Médico bacteriólogo, adscrita a la Sección de epidemiología, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y dietas por salidas a los pueblos con arreglo al Reglamento del Instituto.

REGLAMENTO

Artículo 1.º Para tomar parte en estas oposiciones se requiere ser español o estar nacionalizado en España, carecer de antecedentes penales y poseer el título de Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía, cuyos justificantes acompañarán a la solicitud que habrán de dirigir a esta Dirección, abonando en el acto de su presentación 50 pesetas en concepto de derechos de oposición.

Artículo 2.º El plazo para la presentación de instancias terminará el día 5 de Noviembre próximo, dando comienzo los ejercicios de oposición el día 15 del mismo mes, a las cuatro de la tarde, en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Artículo 3.º Los ejercicios de estas oposiciones serán eminentemente prácticos y realizados en la cuantía, forma y tiempo que el Tribunal acuerde, en reñición con las plazas vacantes y funciones que han de desempeñar, a cuyo efecto, los aspirantes harán constar en sus solicitudes de un modo concreto y por orden de preferencia la plaza o plazas a que aspiran.

Artículo 4.º El Tribunal designado al efecto se reunirá en el local, día y hora señalados en esta convocatoria, dándose por el que actúe de Secretario pública lectura de los nombres admitidos a la oposición y plazas que respectivamente soliciten, procediéndose acto seguido a un sorteo de aquéllos para determinar el orden en que han de actuar.

En este mismo acto el Tribunal advertirá a los opositores la forma y modo en que han de realizarse los ejercicios, reservándose siempre la facultad de ampliarlos y modificarlos en el sentido de aquilatar la mayor competencia de los opositores.

Artículo 5.º Al día siguiente, y citados con veinticuatro horas de anticipación, actuarán los opositores en el primer ejercicio. Los no presentados sin previa justificación serán excluidos, y los que justificasen en

fermedad serán llamados en segunda convocatoria, quedando igualmente excluidos si no se presentasen en este segundo llamamiento. De cada ejercicio y su resultado se levantará por el Tribunal el acta correspondiente.

Artículo 6.º Terminados los ejercicios, el Tribunal elevará a la Dirección general de Sanidad el expediente de todo lo actuado y la propuesta unipersonal de los opositores que deben ocupar las plazas objeto de la oposición, no pudiendo proponer mayor número de aquéllos que el de plazas anunciadas en esta convocatoria.

Artículo 7.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones lo compondrán los señores siguientes:

D. Antonio Ruiz Falcó, Jefe de la Sección de Epidemiología del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

D. Pedro Zarco Bohorques, Jefe de clínicas del Hospital del Rey.

D. José Vega Villalonga, Inspector provincial de Sanidad de León.

Lo que se hace público para conocimiento general y efectos consiguientes.

Madrid, 4 de Octubre de 1926.—El Director general, P. A., García Durán.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES****DIRECCION GENERAL DE BELLAS
ARTES**

Excluido de la práctica de los ejercicios de oposición para la provisión de la plaza de Profesor de técnica de Historia del Arte e Historia de las Artes decorativas, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Cádiz, D. José Manaut Viglietti, por falta de reintegro en la documentación; y habiendo subsanado este defecto en el plazo reglamentario a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones, esta Dirección general ha dispuesto sea admitido dicho aspirante a la práctica de los ejercicios de las referidas oposiciones.

Madrid, 10 de Septiembre de 1926.
El Director general, Infantas.

MINISTERIO DE FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE OBRAS
PUBLICAS****SECCION DE PUERTOS****Concesiones.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Juan José Guillén, vecino de Bárcena de Cicero, en solicitud de autorización para sanear y aprovechar un trozo de marisma situado en el pue-

blo de Gama, Ayuntamiento de Bárcena de Cicero (Santander).

Visto el proyecto a que la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, la Comandancia de Marina de Santander, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministros de Marina y de la Guerra:

Resultando que por el Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, fué declarada la superficie solicitada como marismosa, por hallarse comprendida en la definición que para terrenos marismosos hace el artículo 90 del referido Reglamento:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

Autorizar a D. Juan José Guillén para sanear y aprovechar un trozo de marisma situado en el término del pueblo de Gama, Ayuntamiento de Bárcena de Cicero (Santander), quedando sujeta esta autorización a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, y que está suscrito, con fecha 30 de Enero de 1925, por el Ingeniero don Justo Colongues.

2.ª Las obras serán replanteadas y deslindada la marisma por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dichas operaciones se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª La fianza depositada será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Santander.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras

en buen estado y constantemente saneado el terreno y no podrá destinarse aquéllas ni éste a uso distinto del que en la presente disposición se determina; no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Los terrenos a que esta concesión se refiere, quedan sometidos a las servidumbres de salvamento y vigilancia del litoral, establecidos por la ley de Puertos.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11. Se atenderá el concesionario a las prescripciones del Reglamento de costas y fronteras, en sus artículos 20 y 24, y a las que se dicten en lo sucesivo, sobre construcciones en la correspondiente zona militar.

12. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

13. Esta concesión será previamente reintegrada, con arreglo a lo dispuesto en la ley del Timbre.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1926. El Director general, R. Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

Excmo. Sr.: Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de la primera etapa de las de ampliación y mejora del puerto de San Esteban de Pravia:

Resultando que para optar a esta subasta se presentaron dos proposiciones, de las que resultó ser, económicamente, más ventajosa la suscrita por D. Ildefonso González Fierro, el que se compromete a tomar a su cargo la ejecución de dichas obras por la cantidad de 12.115.019,43 pesetas, que produce una baja de 2.618.069,98 pesetas en el presupuesto de contrata:

Considerando que se han cumplido todas las formalidades legales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la ejecución de las obras de referencia al mejor postor, D. Ildefonso González Fierro, por la mencionada cantidad de doce millones ciento quince mil diez y nueve pesetas cuarenta y tres céntimos (12.115.019,43).

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento,

el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto y el del interesado, y a los consiguientes efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Oviedo.

Rectificación.

Habiéndose padecido un error de copia en el artículo 9.º del Real decreto publicado en la GACETA de 3 del actual, disponiendo que en todas las contrataciones de obras públicas que en lo sucesivo se realicen sean de cuenta de las mismas los gastos que originen la inspección, con sujeción a los tipos de descuento que se consigna en el cuadro que se inserta, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

Artículo 9.º En la aplicación de los preceptos de este Real decreto, y cuando se trate de obras por contrata de ferrocarriles de las que están a cargo del Patronato del Circuito de firmas especiales y de las que realicen las Confederaciones Hidrográficas, se sustituirán a los organismos de la Administración los funcionarios y Cajas especiales de la cuenta número dos de las que lleva la Caja ferroviaria del Estado, con arreglo al Estatuto ferroviario para ferrocarriles, del Patronato con sujeción a su Reglamento y de las Confederaciones con sujeción también a su Reglamento.

Madrid, 4 de Octubre de 1926.—El Director general de Obras públicas, Gelabert.

SECCION DE MINAS E INDUSTRIAS METALURGICAS

PERSONAL

Vista la instancia presentada por el Ingeniero segundo del Cuerpo de Minas, afecto a la Escuela de Capacidades de Minas de Bilbao, D. Ramón María de Rotaeché y Rodríguez de Llamas, y vistos el favorable informe del Ingeniero Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas y el certificado facultativo que acompaña,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden cumplimentada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1926.—El Jefe de la Sección, J. R. Valiente.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

JEFATURA SUPERIOR DE COMERCIO Y SEGUROS

Se pone en conocimiento de los asegurados en particular y del público en general que la Compañía anónima cubana Unión Hispano-Americana de Seguros ha designado nuevo Delegado general para España, por renuncia de D. Alfredo García Ramos, a D. Adrián Morales López, con atribuciones para liquidar en la forma que proceda y cuando llegue la oportunidad todos y cada uno de los negocios de la Delegación y de la Agencia de Madrid, y habiendo sido declarada esta entidad en liquidación forzosa intervenida en virtud de la Real orden de 28 de Agosto último, se le designa para ejercer las funciones de liquidador de esta Compañía, quedando establecida la oficina liquidadora en Barcelona, calle del Carmen, número 9, 1.º-1.ª.

Madrid, 23 de Septiembre de 1926. El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. de Irazo.

JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso de méritos entre Doctores y Licenciados en Medicina la provisión de la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Linares.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en el plazo improrrogable de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo acompañar en sus escritos los documentos que acrediten ser español, no hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y poseer cualquiera de los mencionados títulos.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, fijándose en los cuadros de anuncios de las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Septiembre de 1926. El Jefe superior de Industria, J. Flórez Posada.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso de méritos entre Doctores y Licenciados en Medicina la provisión de la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Logroño.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a

contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo acompañar a sus escritos los documentos que acrediten ser español, no hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y poseer cualquiera de los mencionados títulos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, fijándose en los cuadros de anuncios de las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Septiembre de 1926.
El Jefe superior de Industria, J. Flórez Posada.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso de méritos entre Doctores y Licenciados en Medicina la provisión de la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Santander.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo acompañar a sus escritos los documentos que acrediten ser español, no hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y poseer cualquiera de los mencionados títulos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, fijándose en los cuadros de anuncios de las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Septiembre de 1926.
El Jefe superior de Industria, J. Flórez Posada.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso de méritos entre Doctores y Licenciados en Medicina, la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Sevilla.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Trabajo, Comer-

cio e Industria, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo acompañar a sus escritos los documentos que acrediten ser español, no hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y poseer cualquiera de los mencionados títulos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, fijándose en los cuadros de anuncios de las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Septiembre de 1926.
El Jefe superior, J. Flórez Posada.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso de méritos entre Doctores y Licenciados en Medicina la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial, de la Escuela Industrial de Vigo.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo acompañar a sus escritos los documentos que acrediten ser español, no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y poseer cualquiera de los mencionados títulos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, fijándose en los cuadros de anuncios de las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Septiembre de 1926.
El Jefe superior, J. Flórez Posada.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso de méritos entre Doctores y Licenciados en Medicina la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial, de la Escuela Industrial de Jaén.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo acompañar a sus escritos los documentos que acrediten ser español, no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y poseer cualquiera de los mencionados títulos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, fijándose en los cuadros de anuncios de las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Septiembre de 1926.
El Jefe superior, J. Flórez Posada.

CIRCULAR

Convocada para el día 11 del próximo Octubre la Asamblea anual del Montepío de Fieles contrastes de Pesas y Medidas, cuya reunión habrá de celebrarse en Madrid y siendo varios los funcionarios afectados al mismo que han solicitado autorización para trasladarse a esta Corte, a fin de poder tomar parte en sus deliberaciones y dada la conveniencia de facilitar la asistencia a dicha Asamblea de los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Esta Jefatura superior de Industria ha tenido a bien conceder, con carácter general, permiso a los precitados funcionarios para asistir a la misma, siempre que no quede desatendido el servicio, debiendo poner en conocimiento de los respectivos Gobernadores civiles, tanto cuando comiencen a disfrutar de dicho permiso como su reintegro nuevamente al servicio una vez terminadas las deliberaciones de la Asamblea, autorización que para mejor conocimiento de los interesados se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Madrid, 27 de Septiembre de 1926.—El Jefe Superior, J. Flórez Posada.

Sucesores de Rivadenayra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.